

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de julio de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su escrito de denuncia del día 11 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo, con asunto:

«Denuncia contra el Consejo de Administración de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS -JUNTA DE COMPENSACIÓN PUENTELASIERRA (en adelante también referida como Junta de Compensación Puentelasierra o simplemente Junta de Compensación) por irregularidades e ilegalidades en las que esta, incurriendo de manera reiterada en su gestión, as. como por la utilización de recursos de la Junta de Compensación, recaudados mediante las cuotas de los socios, en gastos impropios, que quedan reflejadas en el Informe Actividades febrero-marzo 2025 y en el Informe Actividades abril-mayo 2025 ambos elaborados y distribuidos por el citado Consejo, en los que claramente se constata que se están llevando a cabo tareas que están al margen de las estipuladas por Ley y por el Convenio firmado en 2012 entre el Ayuntamiento de Valdemorillo y la Junta de Compensación.

Denuncia contra el Consejo de Administración de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS -JUNTA DE COMPENSACIÓN PUENTELASIERRA por mantener los servicios de Conserjería, según se refleja en el Informe Actividades febrero-marzo 2025 y en el Informe Actividades abril-mayo 2025, a pesar de las indicaciones vía Comunicaciones Oficiales del Ayuntamiento, emitidas el 15 de diciembre de 2023, del 6 de marzo de 2024 y ratificadas por última vez el 21 de enero de 2025, además de Resolución de fecha 29 de abril de 2025 acerca de escrito de fecha 21 de enero de 2025 del Concejale Delegado de Urbanizaciones, Urbanismo y Movilidad dirigido a la Junta de Compensación Puentelasierra.

Denuncia contra el Consejo de Administración de la Junta de Compensación Puentelasierra por la gestión de una piscina recreativa que no forma parte de sus fines esenciales conforme al art.19 y siguientes de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid ni del Convenio de 2012, siendo esta actividad más propia de una Comunidad de Propietarios».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación del escrito de denuncia.

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de 4 de noviembre de 2025, se comunica a la reclamante que el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha remitido informe y escrito de alegaciones, y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 12 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en las que manifiesta que:

«(...)

II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO EN ESCRITO DE 11 DE JUNIO DE 2025

Con fecha 11 de junio de 2025, presenta. ante el Ayuntamiento de Valdemorillo un escrito en el que, además de formular denuncias sobre actuaciones irregulares del Consejo de Administración de la Junta de Compensación Puentelasierra, solicitaba la intervención del propio Ayuntamiento en su condición de Administración Urbanística Actuante, así como el Acceso a Información Pública necesaria para verificar la legalidad de las actuaciones de la Junta lideradas por el Consejo de Administración de la misma, fiscalizar el uso de los fondos comunes y ejercer mi derecho al control y participación como parte integrante y afectada de la Junta.

Dicho escrito se basaba en la documentación oficial elaborada y difundida por el Consejo de Administración de la Junta los *Informes de Actividades* correspondientes a los periodos *febrero marzo y abril mayo de 2025*—, de los que se desprenden indicios de actuaciones contrarias a la Normativa Urbanística, Económica y de Transparencia, tanto en materias que son competencia directa o tutelada del Ayuntamiento, como en otras ajenas a las funciones legalmente atribuidas a la Junta de Compensación y al propio ámbito urbanístico, lo que refuerza la necesidad de control y fiscalización administrativa por parte de la Autoridad Municipal.

La información solicitada tiene, por tanto, una triple finalidad:

- 1) Verificar la legalidad de las actuaciones ejecutadas por la Junta, fiscalizar el uso de los fondos comunes, y garantizar la Transparencia, la Rendición de Cuentas y el Control Público de la gestión de una Entidad sujeta a Derecho Administrativo como es el caso de la Junta de Compensación Puentelasierra.
- 2) Instar la intervención, supervisión y control del Ayuntamiento en su condición de Administración Urbanística Actuante y órgano de Tutela de la Entidad urbanística Colaboradora (EUC) – Junta de Compensación Puente asierra, en cumplimiento de los deberes establecidos en la Legislación de Suelo y en el Convenio Ayuntamiento–Junta de 2012.
- 3) Ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, reconocido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 24 de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, como medio esencial para garantizar la Transparencia, la Rendición de Cuentas y la efectiva protección de los derechos e intereses legítimos de los propietarios integrados en la Junta.

(...)

IV. CONCLUSION SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE 11 DE JUNIO DE 2025

En consecuencia, toda la información expresamente solicitada y detallada en los apartados anteriores:

- Debe obrar en poder del Ayuntamiento de Valdemorillo, en su condición de Administración Urbanística Actuante y órgano de Control y Tutela de la Junta de Compensación.
- Responde a finalidades legítimas y de interés público, como la fiscalización del uso de los recursos comunes, la verificación del cumplimiento de la Legalidad urbanística y Administrativa, y la protección de los derechos económicos y participativos de los propietarios y socios de la Junta.
- No contiene datos personales especialmente protegidos, sino información de carácter técnico, económico y administrativo, relativa a la Gestión, Contratación y Control Público de una Entidad urbanística sujeta a Supervisión Administrativa, amparada por el Derecho de Acceso reconocido en los artículos 13 y 15 de la Ley 19/2013, y los artículos 3 y 24 de la Ley 10/2019.

Por todo lo anterior, se reitera que la Solicitud presentada al Ayuntamiento de Valdemorillo el 11 de junio de 2025 cumple plenamente con los requisitos exigidos por la Legislación de Transparencia, y debe ser admitida. íntegramente a trámite, procediéndose a la remisión de la información solicitada en los términos previstos por la Normativa aplicable.

(...)).

CUARTO. Con fecha 24 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valdemorillo en las que manifiesta lo siguiente:

«1.- En fecha 07.10.2025 se remite al Consejo de Administración de la Junta de Compensación de Puentelasierra parte del Sr. Concejal de Urbanizaciones, Urbanismo y Movilidad, “Requerimiento de información sobre solicitudes de acceso presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que han dado lugar a los siguientes expedientes: Nº 430/2025 CTPD, Nº 432/2025 CTPD, Nº 448/2025 CTPD”.

2.- En fecha 15.10.2025, se recibe contestación por parte de Asociación de Propietarios de Puentelasierra – Junta de Compensación, relativo a las reclamaciones

presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (expedientes 430/2025 CTPD, 432/2025 CTPD y 448/2025 CTPD), se informa lo siguiente:

“Sobre la información solicitada por la [REDACTED] La información a la que hace referencia el requerimiento fue remitida a la interesada mediante correo electrónico, y se le ofreció además la posibilidad de consultar la documentación completa en las oficinas de la Entidad, situadas en C/ Guadarrama nº 3, Urbanización Puentelasierra, donde ha estado disponible en varias ocasiones.

1. Sobre el contenido de las solicitudes:

Las solicitudes de la [REDACTED] versaban, esencialmente, sobre el acceso a los contratos de conserjería y mantenimiento externo, así como sobre diversas cuestiones de gestión y facturación. Todas ellas fueron contestadas por esta Entidad.

2. Sobre el contenido de las solicitudes:

Las solicitudes de la [REDACTED] versaban, esencialmente, sobre el acceso a los contratos de conserjería y mantenimiento externo, así como sobre diversas cuestiones de gestión y facturación.

Todas ellas fueron contestadas por esta Entidad.

3. Sobre la imposibilidad de envío de copias de contratos:

Se recuerda que los contratos contienen datos personales y profesionales protegidos por la normativa vigente en materia de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679 y L.O. 3/2018), motivo por el cual no pueden ser enviados ni por correo electrónico ni postal, estando no obstante plenamente accesibles para su consulta presencial por cualquier propietario.

4. Sobre la legitimación y derechos de la reclamante.

La reclamante, [REDACTED], es propietaria en la urbanización y, como tal, socia de la Junta de Compensación. Por ello, tiene derecho a solicitar información interna conforme a los Estatutos de la Asociación. Ahora bien, las solicitudes de acceso a información pública formuladas en base a la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 deben dirigirse a los sujetos incluidos expresamente en su ámbito subjetivo (art. 2 de ambas normas), entre los que no se incluyen las Asociaciones de Propietarios Junta de Compensación, al no ser Administración Pública ni estar integradas en el sector público”.

(...)».

QUINTO. Mediante notificación de 27 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones del Ayuntamiento de Valdemorillo a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 4 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

«II. DEFECTO FORMAL GRAVE: EL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO MEZCLA TRES EXPEDIENTES DIFERENTES.

El Ayuntamiento remite a ese Consejo de Transparencia único oficio titulado “OFICIO REMISIÓN_TRÁMITE_DE_AUDIENCIA_CTPD_430_432_448”, en el que se agrupan tres Expedientes completamente distintos:

(...)

La práctica de mezclar distintos Expedientes en un único envío:

- Impide determinar qué información concreta ha sido considerada por el Ayuntamiento de Valdemorillo de cada uno de los Expedientes y en particular la relativa al Expediente 432/2025.
- Genera Indefensión Material, al dificultar la verificación del cumplimiento de Obligaciones Legales y Administrativas por parte del Ayuntamiento.
- Evidencia la ausencia de una Instrucción real y diferenciada, comprometiendo la Transparencia y la Eficacia del Procedimiento.

(...)

III. DENUNCIA DE LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO Y EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RESOLVER Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El Ayuntamiento de Valdemorillo, en relación con el Expediente 448/2025, no ha aportada documentación alguna en respuesta a la Solicitud de información presentada el 11 de junio de 2025 por la reclamante, la cual fue dirigida de manera exclusiva al propio Ayuntamiento.

Según se indica en el oficio del Ayuntamiento remitido al Consejo de Transparencia con fecha 24 de noviembre, la actuación municipal se limita únicamente a:

- Trasladar un Requerimiento remitido a la Junta de Compensación el 07/10/2025,
- Reproducir la contestación unilateral de la Junta de fecha 15/10/2025.

Y con base afirma: “Con los fundamentos expuestos este Ayuntamiento considera atendidas por parte de la Asociación de Propietarios de Puentelasierra- Junta de Compensación, las solicitudes de la [REDACTED]

Sin embargo, una Solicitud de Acceso a la Información Pública dirigida directamente al Ayuntamiento no puede ser respondida ni sustituida por la contestación de un tercero, ya que la Obligación Legal de Resolver corresponde exclusivamente a la Administración requerida.

(...)

En consecuencia, el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha realizado ninguna actuación verificable: se limita a reproducir mecánicamente la Comunicación de la Junta, sin contrastarla, sin garantizar la autenticidad la veracidad de su contenido, ni la correspondencia con la Solicitud formulada por quien suscribe.

Esto genera Indefensión Material para la reclamante y evidencia un incumplimiento formal y sustantivo de las Obligaciones de Transparencia y Fiscalización que le son exigibles al Ayuntamiento por ley.

(...).».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*».

CUARTO. Las pretensiones postuladas por la reclamante evidencian cierta confusión respecto del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública, de la naturaleza y el alcance de este procedimiento de reclamación, así como respecto del ámbito de actuación de este Consejo y de las funciones y competencias que la ley le asigna. Esta cuestión debe ser aclarada a fin de disipar cualquier duda que suscite el alcance de la labor de revisión administrativa que realiza este Consejo.

Con el objeto de que quede perfectamente delimitado ese ámbito material, cabe remarcar que el objeto de este procedimiento de reclamación es revisar la legalidad de la actuación de las administraciones referidas en el artículo 2 LTPCM desde la perspectiva de la regulación del derecho de acceso a la información pública. Así se desprende con claridad a partir de los artículos 47 y ss. LTPCM y de las funciones encomendadas a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos en lo que respecta a la resolución de estas reclamaciones según el artículo 77.1.a) LTPCM.

El alcance de la labor de revisión que desarrolla este Consejo respecto de las resoluciones que resuelven solicitudes de acceso a la información pública queda particularmente caracterizado en el artículo 50.2 LTPCM, que regula el contenido y los efectos de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones que resuelve este Consejo en los siguientes términos:

«2. Cuando estime la reclamación, la resolución establecerá la información o documentación a la que puede acceder la persona interesada, la modalidad de acceso y, en su caso, el plazo y las condiciones del mismo.»

En contraste con estas consideraciones generales, en su escrito de reclamación, la interesada manifiesta lo siguiente:

«Reclamación por falta de respuesta del Ayuntamiento de Valdemorillo, en su condición de Autoridad urbanística Actuante y. órgano de Fiscalización y Control de la Junta de Compensación Puentelasierra, ante las denuncias formuladas mediante escrito de fecha 11 de junio de 2025 (Registro de Entrada n. 2025-E-RE-4176), relativas a presuntas irregularidades del Consejo de Administración de dicha Junta, reflejadas en los Informes de Actividades remitidos por el propio Consejo, así. como por la falta de remisión de la información solicitada sobre la Junta de Compensación, a la que tengo derecho como socia de la misma»

Según se desprende del contenido de la reclamación y de la solicitud de la que trae causa, las pretensiones formuladas por la interesada mencionadas en el antecedente primero no pueden ser atendidas por este Consejo a través del presente procedimiento de reclamación, pues dicha labor de revisión excede el ámbito material de sus competencias.

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de los actos expresos o presuntos relativos a solicitudes de acceso a la información.

La interesada reclama frente a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo a la denuncia de irregularidades presentada por la interesada el 11 de junio de 2025. En este escrito la interesada realiza una pluralidad de peticiones cuya tramitación requiere de actuaciones administrativas que exceden de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración por haber sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [cfr. el artículo 5.b) LTPCM y el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)], sino que precisa del ejercicio de potestades, el análisis de dudas concretas y la elaboración de informes singularizados para un interesado.

En lo que respecta a estas peticiones este Consejo ha mantenido en diversas resoluciones que el derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para contestar dudas generales o atender las inquietudes particulares de un ciudadano en este caso sus inquietudes como propietario de una parcela y asociado de la junta de compensación Puentelasierra [vid., por todas, las Resoluciones de 4 de junio de 2025 (expediente núm. 175/2024 CTPD) y de 12 de agosto de 2025 (expediente núm. 119/2025 CTPD)].

Por todo lo anterior, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada en todas sus peticiones.

De acuerdo con el artículo 5 letra c) LTPCM, el derecho de acceso a la información pública se define como "(...) derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente". Se recuerda ahora, porque las numerosas y reiteradas reclamaciones que el interesado/ la interesada ha presentado ante este Consejo, y que traen causa de solicitudes que no atienden a esta noción, podrían ser entendidas como abuso del derecho ajeno a la buena fe, pues, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho legítimo, se pretende obtener de la administración pública determinadas actuaciones que distan del verdadero contenido y finalidad del derecho. Por ello, respetuosamente, se le exhorta a ejercer el derecho de acceso de la información pública, en el futuro, de acuerdo a su verdadero contenido y finalidad legales. De otro modo, este Consejo no tendrá otra opción que inadmitir todas aquellas reclamaciones que traigan causa de solicitudes no encuadrables en el derecho de acceso a información pública o que presenten un carácter abusivo, por no tener cabida en las leyes de transparencia.

Finalmente, este Consejo considera necesario aclarar que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM, no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la Asociación de Propietarios de Puentelasierra y la reclamante en su calidad de vecina. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la Junta de Compensación y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción correspondiente, en su caso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.28 13:42